

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Noviembre treinta (30) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00823-00

RADICADO : 080014053007202300823-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INVERSIONES LUMA S.A.S.
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por INVERSIONES LUMA S.A.S. contra AIR-E S.A.S. E.S.P, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, debido proceso, seguridad social y dignidad humana de los sujetos de especial protección constitucional, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

De los hechos expuestos por el accionante la **señora INVERSIONES LUMA S.A.S.** se tiene que:

- Que, entre la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., e INVERIONES LUMA S.A.S., existe un proceso administrativo ante la Super Intendencia de Servicios Públicos, el cual llegó hasta las instancias del recurso de reposición en subsidio de apelación, por inconformismo en el cobro extemporáneo y excesivo de la factura con ID de cobros No. 8014374249.
- El mencionado proceso se encuentra en recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, identificado con el número de radicado 20238201128762 del 22 de marzo de 2023. Dicho recurso a la fecha se encuentra en etapa de gestión.
- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para el cinco (5) de junio de 2023 expide un documento certificando el estado actual en el que se encuentra el recurso de queja, con el fin de darle a conocer a AIRE-E S.A.S. E.S.P., que el acto administrativo emitido por ellos se encuentra en consideración de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
- El día 06 de junio de la presente anualidad, se le remitió el certificado expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la empresa de energía AIR-E S.A.S. E.S.P., indicándoles que el proceso se encuentra en recurso de queja y por ende se abstengan de realizar algún cobro en relación con la factura en conflicto. Cabe anotar que, el certificado manifiesta que el documento puede verificarse en la página www.superservicios.gov.co en la opción seguimiento a trámites, con el Numero de radicado 20238201128762
- Que en respuesta emitida por AIR-E S.A.S. E.S.P., exponen lo siguiente: “Una vez validados los argumentos expuestos en su escrito procedimos a validar con el área encargada quienes nos informaron que hasta el momento no hemos sido notificados del pronunciamiento del ente de control con respecto al caso, por tanto, una vez la Empresa sea notificada de tal, procederemos con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. De igual forma las facturas objeto de reclamación solo permanecerá a asociada al reclamo hasta tanto no haya un pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”. Respuesta que desconoce que las notificaciones son un acto mediante el cual

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300823-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: INVERSIONES LUMA S.A.S.
 ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P
 PROVIDENCIA : 30/11/2023 FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

se tendrá por hecha cuando una parte o un tercero se dé por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales para notificar.

- Que la accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., manifiesta por medios de mensajería de texto a mi número de teléfono móvil notificaciones de suspensión del servicio de energía y de reportes negativos ante las centrales de riesgos

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Se ordene a AIR-E S.A.S. E.S.P., aplique el efecto suspensivo del cobro de la factura objeto del recurso de queja interpuesto ante la SUEPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, hasta tanto quede en firme las decisiones administrativas que al respecto se profieran. 2. Se ordene a AIR-E S.A.S. E.S.P., se abstenga de suspender el servicio y de reportar de manera negativa en las centrales de riesgo a INVERSIONES LUMA S.A.S. 3. En el caso de que AIR-E S.A.S. E.S.P., durante el proceso que nos ocupa realice trabajos de suspensión del servicio de energía por consecuencia de la factura que se encuentra en recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se ordene realizar los trabajos de restablecimiento del servicio sin generar cobros por reconexión

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del Noviembre diecisiete (17) dos mil veintitrés (2023), ordenándose al representante legal de **AIR-E S.A.S. E.S.P**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA AIRE S.A.S. E.S.P

La presente acción fue notificada al correo de notificaciones judiciales de AIR-E S.A, que reposa en el la respectivo certificado de Cámara de Comercio de la entidad el día 17 de noviembre de 2023 y envió que fue reiterado nuevamente el día 27 y 29 de noviembre de 2023 al correo notificaciones.judiciales@air-e.com



MATRÍCULA
 Matrícula No.: 759.743
 Fecha de matrícula: 23 de Abril de 2020
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación de la matrícula: 23 de Marzo de 2023
 Grupo NIF: 2. Grupo 1. NIF Plenas

UBICACIÓN
 Dirección domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 TO SUR PI 302
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: notificaciones.judiciales@air-e.com
 Teléfono comercial 1: 3611000
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 57 No 99 A - 65 TO SUR PI 302
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@air-e.com

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300823-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INVERSIONES LUMA S.A.S.
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P
PROVIDENCIA : 30/11/2023 FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO



Se advierte que a fecha de proferir el presente fallo, la entidad no remitió respuesta.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa

Sentencia T-793/12

La suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo en el pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300823-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: INVERSIONES LUMA S.A.S.
 ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P
 PROVIDENCIA : 30/11/2023 FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

de dos clases de hipótesis: (i) o con violación de las garantías del derecho al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”, (b) “imp[edir] el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos” o (c) “afect[ar] gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”. Por tanto, no basta con que entre los usuarios de servicios públicos domiciliarios haya un sujeto de especial protección, para que se enerve la potestad de suspenderlos que el ordenamiento les reconoce a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Es necesario además que la consecuencia directa de esa suspensión sea el desconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, la Sala debe establecer si esa fue la consecuencia de la suspensión en este caso.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada el derecho al debido proceso del accionante al emitir orden de suspensión del servicio de energía al encontrarse en curso queja ante la Súper intendencia de servicios públicos?

ARGUMENTACIÓN.

En el caso concreto radica la inconformidad del accionante en que estando en curso un recurso de queja ante la Súper intendencia de Servicios Públicos, la accionada emite orden de suspensión de servicio violando su derecho al debido proceso.

Reposa en el expediente constancia aportada por el accionante que evidencia el recurso queja que se encuentra radicado ante la Súper Intendencia de Servicios Públicos

Importante: Es obligatorio anexar la decisión del prestador en la que rechazó el recurso de apelación

Ciudad Barranquilla, DD 17 /MM Marzo /AA 2023

Señores: Air-e S.A.S. ESP
 Ciudad: Barranquilla – Atlántico

Asunto: Recurso de queja en contra de la decisión 202390221854 presentada ante Air-e S.A.S. ESP el DD 15 /MM 03 /AA 2023

Número de identificación ante el prestador: 1350550

Respetada Superservicios,

De acuerdo con la Ley 142/1994 y el CPACA art.74.3 interpongo recurso de queja en contra de la decisión empresarial (número de radicado) 202390221854 de DD 15 /MM 03 /AA 2023. Donde el prestador Air-e S.A.S. ESP rechaza el recurso de apelación interpuesto. Presento este recurso con base en los siguientes argumentos:

Motivos de inconformidad: El 15 de febrero de 2023, realicé una reclamación, recibiendo respuesta el 2 de marzo de la misma anualidad, al no ser satisfactoria, el 8 de marzo del año referido anteriormente, procedí a interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, encontrándome dentro de los términos legales citados para ello. (en otro párrafo escribe lo siguiente) El 15 de marzo de 2023, Air- otorga como respuesta que el recurso interpuesto el día 8 de marzo es extemporáneo e incluyen el artículo 74. "...Recurso contra actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300823-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: INVERSIONES LUMA S.A.S.
 ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P
 PROVIDENCIA : 30/11/2023 FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Que pese a ser notificada de la presente acción de tutela, al correo de notificaciones judiciales de AIR-E S.A, que reposa en el la respectivo certificado de Cámara de Comercio de la entidad el día 17 de noviembre de 2023 y envío que fue reiterado nuevamente el día 27 y 29 de noviembre de 2023 al correo notificaciones.judiciales@air-e.com, la accionada guardó silencio

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En este caso, la parte accionada no ha rendido el informe solicitado, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela.

Se tendrá entonces por cierto:

- Que existe un proceso administrativo en curso ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS iniciado por el accionante, encontrándose pendiente que se resuelva recurso de queja.
- Que la accionada emitió orden de suspensión del servicio de energía a pesar de encontrarse pendiente que se resuelva el recurso.

Es así como indica el actor en su hecho octavo que se le envía mensaje para la suspensión del servicio:

The screenshot shows a PDF document titled '01TutelaAnexos.pdf' with the following content:

Octavo: A la fecha **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, manifiesta por medios de mensajería de texto a mi número de teléfono móvil notificaciones de suspensión del servicio de energía y de reportes negativos ante las centrales de riesgos:

“AIR-E le informa que la orden de suspensión del servicio se encuentra en trámite por presentar saldo vencido en el NIC 1350550. Acérquese a puntos Efecty, Supergiros, Nequi o en nuestras oficinas comerciales y evite cobros por reconexión. Pague Fácil en www.air-e.com. Si pago omite este mensaje”. (Mensaje enviado por AIR-E S.A.S. E.S.P., a mi teléfono móvil el día 31 de octubre de 2023).

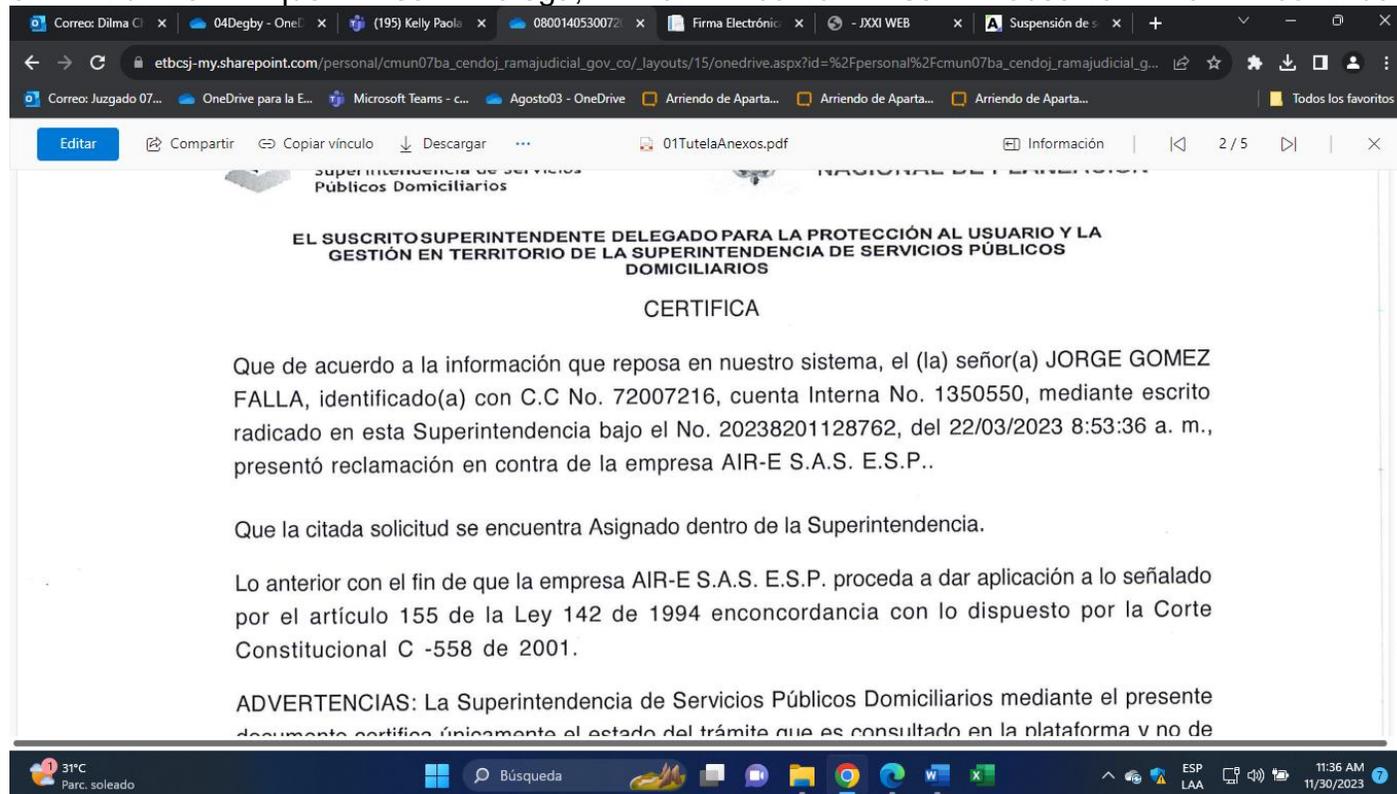
“Amaya/Torrente Abogados le informa que puede llamar a la línea de atención telefónica 115 o acercarse a las oficinas Air-e si desea ser retirado de la asignación jurídica y conocer el estado de su reporte en centrales de riesgo del NIC 1350550. Evite suspensión del servicio y cobros adicionales”. (Mensaje enviado por AIR-E S.A.S. E.S.P., a mi teléfono móvil el día 1 de noviembre de 2023).

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300823-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: INVERSIONES LUMA S.A.S.
 ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P
 PROVIDENCIA : 30/11/2023 FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

Se allega así mismo por el accionante certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos sobre el trámite que se alega, tal como se observa a continuación:



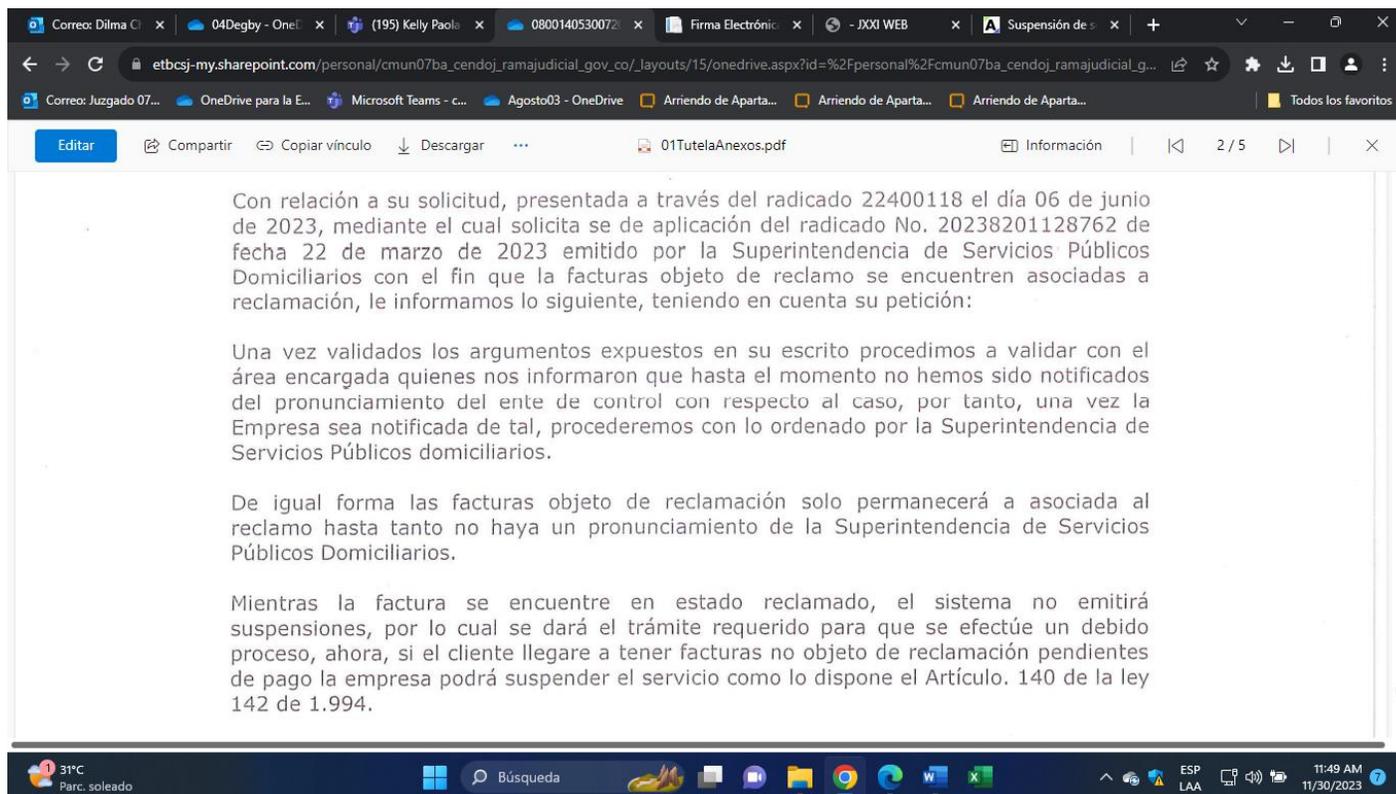
Teniendo en cuenta que se tiene por cierto lo afirmado por el actor en relación al hecho de haber recibido mensaje a su número de teléfono móvil notificaciones de suspensión del servicio de energía y de reportes negativos ante las centrales de riesgos por parte de AIR-E, es dable señalar que se vulnera el debido proceso del accionante, pues es claro que de acuerdo al artículo 155 de la Ley de servicios Públicos, mientras esté por definirse recursos no puede suspender el servicio de energía. Es así como dispone el citado artículo:

“ARTICULO 155.- DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS._Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna....”

Tal aspecto fue reconocido por la accionada al resolver derecho de petición elevado por el actor, donde se respondió:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300823-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INVERSIONES LUMA S.A.S.
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P
PROVIDENCIA : 30/11/2023 FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO



No se prueba por la accionada que ya se haya resuelto el recurso impetrado, luego entonces debe entenderse que no puede la tutelada comunicar, ni realizar orden de suspensión del servicio de energía.

Siendo ello así, se tutelaré el derecho al debido proceso del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, **INVERSIONES LUMA S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que presentó en contra del **AIR-E S.A.S. E.S.P**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, a **AIR-E S.A.S. E.S.P**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que se abstenga de comunicar y realizar suspensión el servicio de energía reclamado por el accionante, mientras se encuentra en trámite el recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y proceda a realizar los trabajos de restablecimiento del servicio sin generar cobros por reconexión si se hubiese dado dicha suspensión, conforme lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300823-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: INVERSIONES LUMA S.A.S.
ACCIONADO: AIR-E S.A.S. E.S.P
PROVIDENCIA : 30/11/2023 FALLO CONCEDE DEBIDO PROCESO

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e6b7311fa032b77acede15ca3b9c4946ccc9289535cbe95b1779845d3f7b7**

Documento generado en 30/11/2023 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>